

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01255/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente **00042/COACALCO/IP/2015**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Toda la documentación actualizada referente a la operación y/o funcionamiento del giro comercial denominado "Ranverse Pool billar" ubicado en la esquina de boulevard bosque central esquina con la calle de Bosques de Eucaliptos en el fraccionamiento bosques del valle, 1a. sección en Coacalco, Estado de México. Incluir la licencia de funcionamiento, visto bueno de protección civil y el

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dictamen de factibilidad emitido por la Secretaría de salud a través del consejero de impacto sanitario (CRISEM)" (Sic)

En el apartado “Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información”, **el recurrente** no registró información; así mismo, estableció como modalidad de entrega “*A través del SAIMEX*”.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del asunto que se actúa, puede apreciarse que **el sujeto obligado** fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, en fecha tres de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado recurso de revisión por parte de [REDACTED] mismo que fue registrado en el **SAIMEX**, asignándole el número de expediente 01255/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“Se ha vencido el tiempo en el que el sujeto obligado, el ayuntamiento de Coacalco de Felipe Berriozabal, Estado de México, debe dar respuesta a la solicitud de información.” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta de **el sujeto obligado**.

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de la inconformidad:

"El sujeto obligado a sido omiso a la solicitud de información al ni siquiera solicitar la prorroga para extender los términos de la respuesta a la solicitud de información. La información no ha sido proporcionada por el sujeto obligado."(Sic)

CUARTO. Según se observa en el expediente electrónico del recurso que se actúa el **sujeto obligado** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01255/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Oportunidad**, primeramente conviene destacar que el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio

de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora, por lo que hace a la **Procedibilidad**, los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."*

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, por lo que se estima que un desechamiento sería una determinación excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente, no proporciona un nombre que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6 Apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”
(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;"
(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que

permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso

de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Análisis y estudio del asunto. Primeramente es de mencionar lo que el ahora recurrente solicitó de **el sujeto obligado** lo siguiente:

- Toda la documentación actualizada referente a la operación y/o funcionamiento del giro comercial denominado "Ranverse Pool billar" ubicado en la esquina de boulevard bosque central esquina con la calle de Bosques de Eucaliptos en el fraccionamiento bosques del valle, 1a. sección en Coacalco, Estado de México. Incluir la licencia de funcionamiento, visto bueno de protección civil y el dictamen de factibilidad emitido por la Secretaría de salud a través del consejo rector de impacto sanitario (CRISEM)

Ante ello, **el sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información formulada, en razón de ello el motivo de inconformidad hecho valer deviene fundado.

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de la omisión de otorgar respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que no recibió respuesta a su solicitud de información.

En razón de lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada y ésta constituye información pública susceptible de ser entregada.

Previo a entrar en materia conviene citar las definiciones de concesión, autorización y licencia, conforme al Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, para establecer su distinción:

"Concesión

4. f. Der. Negocio jurídico por el cual la Administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones.

Autorización.

1. f. Acción y efecto de autorizar.

...

3. f. Der. Documento en que se hace constar este acto.

Licencia

*(Del lat. *licentia*).*

1. f. Permiso para hacer algo.

2. f. Documento en que consta la licencia.

...

6. f. Der. Resolución de la Administración por la que se autoriza una determinada actividad. Licencia de obras. Licencia de armas.

7. f. pl. Permiso que dan a los eclesiásticos los superiores para celebrar, predicar, etc., por tiempo indefinido."

Asimismo, el Glosario de Términos Administrativos de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. define los siguientes términos:

"CONCESIÓN"

Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad faculta a un particular para establecer y explotar un servicio público o para utilizar bienes del Estado dentro de los límites y condiciones que la respectiva ley señale.

CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

Procedimiento por el cual una persona pública, llamada autoridad otorgante, confía a una persona, física o moral llamada concesionaria, el manejo de un servicio público bajo el control de la autoridad otorgante, mediando una remuneración que consiste, las más de las veces, en los ingresos que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio. Actualmente se estima que el acto de concesión es un acto mixto, semirreglamentario, semicontractual, del hecho que comparte a la vez disposiciones reglamentarias y cláusulas contractuales.

AUTORIZACIÓN

Formalidad que debe cumplirse en documentos oficiales para que se produzca el efecto esperado.

LICENCIA

Es el permiso que se obtiene al cubrirse algún o algunos requisitos reglamentarios o que han sido establecidos legalmente para poder ejercitarse una acción o un derecho conferido por el propio poder público. También se llama licencia al permiso que se otorga a un trabajador para ausentarse y dejar de cubrir su jornada laboral por un tiempo determinado."

(Énfasis añadido)

Conforme a los citados conceptos se tiene que la concesión es el procedimiento por el cual una persona pública, llamada autoridad otorgante, confía a una persona,

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

física o moral llamada concesionaria, el manejo de un servicio público bajo el control de la autoridad otorgante, mediando una remuneración que consiste, la mayoría de las veces, en los ingresos que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio.

En cambio la autorización es la formalidad que debe cumplirse en documentos oficiales para que se produzca el efecto esperado.

Respecto a la licencia es el permiso que se obtiene al cumplir algún o algunos requisitos reglamentarios o que han sido establecidos legalmente para poder ejercitar una acción o un derecho conferido por el propio poder público, como en el presente caso resulta ser la licencia de funcionamiento del local *Ranverse Poll Billar*.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno señalar, como se verá en líneas siguientes, que para el ejercicio de la actividad comercial las autoridades municipales otorgan licencias de funcionamiento conforme a los procedimientos previstos en la normatividad de la materia.

Por ello es de considerar lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que en lo concerniente contempla la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de México, para el asunto motivo de la presente refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá

Recurso de Revisión Nº: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

De los preceptos descritos se observa que los estados de la nación mexicana tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio.

Dicha figura estará investida de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio, tendrá facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; así mismo administrarán libremente su hacienda, y en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, además estarán facultados para la otorgación de licencias y permisos para construcciones en términos de las leyes federales y estatales.

En lo que respecta a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la fracción XXIV Quater del artículo 31 establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;
...

De lo anterior, es claro que los Ayuntamientos, como lo es el de Coacalco de Berriozábal, tiene conferida entre otras, la atribución de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas.

Por su parte, el Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal 2015, en lo relacionado a licencias de actividades industriales, comerciales y de servicios establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 144. Las personas físicas y jurídico-colectivas, propietarias de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, así como quienes realicen actos de comercio dentro del Municipio, podrán realizar dichas actividades conforme a lo establecido en el presente Bando Municipal y demás ordenamientos relativos y aplicables, siendo autorizados de manera escrita en la licencia de funcionamiento emitida por la Tesorería Municipal.

Artículo 146. Para la expedición de licencias de funcionamiento, autorizaciones y permisos, la Tesorería Municipal, a través de la Coordinación de Normatividad, Mercados, Tianguis y Vía Pública, en coordinación con la Coordinación de Enlace Empresarial, deberán observar que se cumplan con las especificaciones que en cada caso deban emitir las áreas de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Protección Civil, Seguridad Ciudadana, Servicios Públicos y, en general, todas aquellas que se

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

relacionen con la actividad que se vaya a realizar, para evitar que se afecte a la comunidad. Lo anterior, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 152. El ejercicio de cualquier actividad comercial por parte de los particulares, sean personas físicas o jurídico colectivas, deberá sujetarse a lo establecido en el Bando Municipal, el reglamento respectivo y en los señalados por las licencias de funcionamiento, autorizaciones y permisos emitidos, mismos que serán válidos únicamente durante el año calendario en que se expidan, y que deberán tramitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate, autorizándose a la Tesorería Municipal a través de la Coordinación de Normatividad, Mercados, Tianguis y Vía Pública, para negar la revalidación del permiso cuando del ejercicio de la actividad se desprenda que el mismo ocasiona un peligro inminente y grave al orden público, la salud, la seguridad, la vida o integridad física de las personas que habitan en la comunidad, a través de la acreditación de dicho supuesto mediante el procedimiento administrativo respectivo, previo a la solicitud del refrendo.

...

Artículo 160. Los establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en recipiente abierto y al copeo para su consumo en el interior, que se ubiquen dentro del territorio del Municipio se sujetarán al siguiente horario:

I. Bares, Cantinas, Restaurantes Bar y Salones de Baile de las 11:00 a 02:00 horas del día siguiente

II. Discotecas y Video Bares con pista de baile de las 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente

III. Cervecerías y Pulquerías de las 15:00 a 23:00 horas del día siguiente

IV. Salones Familiares de 10:00 a 01:00 horas del día siguiente

V. Billares de 09:00 a las 22:00 horas del día siguientes

...

Cuando resulte evidente que un negocio de cualquier especie funciona sin contar con la licencia de funcionamiento o permiso para ejercer el comercio, la Tesorería

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipal a través de la Coordinación de Normatividad, Mercados, Tianguis y Vía Pública, tendrá facultades para instaurar de oficio los procedimientos administrativos comunes, en los términos que establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, pudiendo realizar las visitas de verificación en aquellos establecimientos en los que se detecten violaciones a los requisitos establecidos para su legal funcionamiento en el ámbito de su competencia, debiendo otorgar la garantía de audiencia que en derecho corresponda, emitiendo una resolución fundada y motivada en cada caso concreto, aplicando las sanciones contempladas en el artículo 166 de la Ley Orgánica, relativas a la clausura temporal o definitiva, de acuerdo al asunto o causal de que se trate.

Asimismo, en la página electrónica <http://www.coacalco.gob.mx/>, la cual se aprecia como portal institucional de el sujeto obligado, en el apartado Trámites, se encuentra un listado subapartado de Trámites de Tesorería, como se muestra en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En dicho apartado se despliegan los trámites y servicios de la Tesorería, dentro del cual se observa el servicio de autorización de funcionamiento, aumento de giro, disminución de giro, cambio de nombre o razón social, suspensión de actividades y ampliación de local, en el cual se refiere que el solicitante deberá anexar la documentación consistente en: identificación oficial vigente y en su caso del representante legal en copia, acta constitutiva y del poder legal de quien realiza el trámite en el caso de personas morales, visto bueno de protección civil, dictamen de impacto ecológico, último pago de impuesto predial y agua, contrato generado de posesión y croquis de ubicación; según se observa en la imagen que a continuación se inserta:

The screenshot shows the official website of the Municipality of Coacalco de Berriozábal. At the top, there is a header with the URL "coacalco.gob.mx/portal/tramites/", a search bar, and navigation links for "Prensa", "Contacto", and "Mapa de Sitio". Below the header is the municipal logo featuring a stylized 'C' and 'F' with the text "COACALCO 2013-2016 GOBIERNO DE ASESORÍA Y SERVICIOS". The main menu includes "Presidencia", "Gobierno Ciudadano", "Mejora Regulatoria", "Transparencia", "Tramites", "Concejo Fiscalico", and a search icon. The "Tramites" link is highlighted. The page title "Tramites de Tesorería" is displayed above a list of documents required for the service. The required documents listed are:

- Presentar copia de los siguientes documentos:
- Recibo de pago del predial al corriente
- Confidencialidad de tesorería. En caso de no tramitarlo directamente al propietario
- Presentar una presentación de certificación de la persona que hace la solicitud, del caso en el manejo
- Documento que acredite la ejecución que hace la solicitud en términos, formato oficio de certificación, dictado de acuerdo con la ley que otorga de certificación privada sobre el caso de

A "Reporta" button is located on the right side of the document list.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

coacalco.gob.mx/portal/tramites/

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Presidencia Gobierno Ciudadano Mejora Regulatoria Transparencia Tramites Conoce Coacalco

Servicios:

Autorización de Funcionamiento

Aumento de giro

Disminución de giro

Cambio de nombre o razón social

Suspensión de actividades

Ampliación de local

El solicitante deberá anexar la siguiente documentación:

- Identificación oficial vigente y en su caso del representante legal (copias).
- Acta constitutiva y del poder legal de quien realiza el trámite en el caso de personas morales.
- Visto bueno de protección civil.
- Dictamen de impacto ecológico
- Último pago de impuesto predial y agua
- Contrato generado de posesión
- Croquis de ubicación

Reporte

Por lo tanto, con lo antes expuesto, es claro que el **sujeto obligado** tiene la atribución de emitir la licencia o autorización de funcionamiento para establecimientos comerciales, según se puede observar en los preceptos descritos, así como en las imágenes insertas, toda vez que es un trámite o servicio que es ofertado en el portal institucional del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal; en consecuencia, es posible que cuente con la información requerida, ello en cuanto a que dicha documentación se haya tramitado y se encuentre en poder de el sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que considerando que para la Autorización de Funcionamiento, los requisitos son la Identificación oficial vigente ya sea de la persona que lo tramite siendo persona física o en caso de persona moral, la identificación del representante legal, Acta constitutiva y poder legal de quien realiza el trámite en el caso de personas morales, el Visto bueno de protección civil, el Dictamen de impacto ecológico, el Último pago de impuesto predial y de agua, el Contrato generado de posesión y Croquis de ubicación; esta sería la documentación motivo de análisis conforme a lo expresado por el recurrente al requerir toda la documentación actualizada referente a la operación y/o funcionamiento del giro comercial denominado "Ranverse Pool billar"; no obstante al efectuar la solicitud de información pública, estableció que se incluyera la licencia de funcionamiento, el visto bueno de protección civil (documento que se encuentra contemplado como requisito para la autorización de funcionamiento) y el dictamen de factibilidad emitido por la Secretaría de Salud a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

Al respecto, es importante precisar que el Código Administrativo del Estado de México en su Libro Segundo, específicamente en los artículos 2.68 fracción X, XI y 2.69 fracción VII inciso f); hace referencia entre otras a diversas medidas de seguridad sanitaria que estará facultada para dictar la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de México, como lo son la suspensión temporal hasta por noventa días a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario en términos del artículo 2.48 Quintus o incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad; la colocación de sello de aviso para requerir se acredite el cumplimiento de

disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento; y la colocación del aviso de requerimiento que deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento; como se aprecia a continuación:

Artículo 2.68.- La "COPRISEM" para proteger la salud, está facultada para dictar las medidas de seguridad sanitaria siguientes:

...

X. La suspensión temporal hasta por noventa días a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcóholicas, que no cuenten con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario en términos del artículo 2.48 Quintus o incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

Una vez aplicada esta medida de seguridad, se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento, se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según corresponda. Además se procederá penalmente conforme a la ley de la materia.

XI. La colocación de sello de aviso para requerir se acredite el cumplimiento de disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento;

Artículo 2.69.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior se ordenarán:

...

Recurso de Revisión Nº: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. La colocación del aviso de requerimiento que deberá de tener las siguientes características:

- a) Tendrá una medida máxima de 1.0 metro de largo por 80 cm de ancho;*
- b) Se ajustará al diseño de imagen institucional y contendrá además el número de folio correspondiente;*
- c) Será de papel plastificado de difícil destrucción;*
- d) Deberá contener el escudo del Gobierno del Estado de México y de la COPRISEM;*
- e) Nombre y firma de los verificadores sanitarios, así como fecha de la verificación y el folio correspondiente;*
- f) Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.*

Dichas disposiciones son las que en el Código Administrativo mencionado, hacen referencia al Dictamen de factibilidad que precisa el recurrente en su solicitud de información, mismo que debía ser emitido en términos de los artículos 2.48 Quintus y 2.48 Sexies, no obstante dichos artículos fueron derogados mediante decreto número 367 publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de México, Gaceta del Gobierno de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, mismo que entraba en vigor a los 90 días naturales posteriores a su publicación, es decir, dichos preceptos dejaron de ser vigentes a partir del dieciocho de marzo de dos mil quince.

Sin embargo, es de mencionar que en el decreto mencionado, también se expidió la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, misma que entró en vigor a partir del día dieciocho de marzo de dos mil quince y que en sus artículos 71, 76, 77, 78, 79 y 81, regula lo relacionado a la emisión y obligación de contar con el dictamen de factibilidad de impacto sanitarios para la operación de

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, como se muestra a continuación:

Artículo 71. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario que expida para tal efecto el Consejo Rector de Impacto Sanitario. Las autorizaciones se ajustarán a los horarios establecidos en esta Ley.

...

Artículo 76. Para la solicitud o refrendo de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

Artículo 77. El Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario es un requisito obligatorio para que las autoridades expidan o refrenden las licencias de funcionamiento. Este documento tendrá vigencia de un año y será de carácter personal e intransferible, por ende, todo acto contrario a lo señalado será nulo de pleno derecho.

Artículo 78. Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario:

I. Solicitud firmada por el interesado que deberá presentar vía electrónica o por escrito, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que los datos en ella contenidos son ciertos.

II. A la solicitud se acompañará el original para cotejo y copia de:

a) Identificación oficial vigente del solicitante que contenga fotografía y firma. En caso de que no sea él, quien realice el trámite sea el representante legal, deberá presentar poder notarial y copia de identificación oficial del poderdante, apoderado y

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dos testigos. Tratándose de personas jurídicas colectivas, presentar el instrumento notarial con el que acredite su personalidad.

b) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre instalado o se pretenda instalar la unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.

c) Aviso de funcionamiento emitido por la jurisdicción de regulación sanitaria del lugar donde se encuentre instalada o se pretenda instalar la unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.

d) Acta constitutiva en caso de ser persona jurídica colectiva.

e) Dictamen de Viabilidad emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Protección Civil, para las unidades económicas de alto o mediano riesgo o, en su caso, el Dictamen de Viabilidad de bajo riesgo, emitido por la autoridad de Protección Civil Municipal.

f) Dictamen de Impacto Regional para el caso de predios o inmuebles que por sus características producen un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional.

g) Fotografías de la fachada y del interior del inmueble.

h) En su caso, licencia de funcionamiento que se pretenda renovar.

i) Croquis de localización, señalando colindancias, abarcando un radio no menor de quinientos metros de la unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo, que incluya puntos claves de referencia, tales como centros escolares, estancias infantiles, instalaciones deportivas y centros de salud.

j) Presentar opinión emitida por la autoridad auxiliar correspondiente.

III. Acreditar que la unidad económica cumpla con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales y normas sanitarias.

IV. Acreditar la instalación de aislante de sonido que garantice el no generar ruido en el medio ambiente o contaminación, que afecte a la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto. Quedando prohibido el uso de aislante que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

V. Acreditar la instalación de sistemas visibles, cuya finalidad sea tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a conocer si se encuentra dentro del rango permitido o se ha excedido del mismo. En ningún caso se podrá exceder del límite de 60db (A) para las emisiones sonoras, en función de los niveles ponderados en A [db(A)].

VI. Documento que acredite que la propiedad o posesión del bien inmueble.

VII. Contar con la evidencia documental y fotográfica que permita acreditar el cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

Artículo 79. Se negará el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 81. El Consejo Rector de Impacto Sanitario es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario para la solicitud y refrendo que realice el ayuntamiento, para la licencia de funcionamiento que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

De lo transscrito, se observa que el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, es un documento emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario, mismo que debe ser tramitado previamente a la obtención o refrendo de la licencia de funcionamiento para aquellas unidades económicas que cuenten con la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo; por tanto es requisito indispensable para dichos establecimientos contar con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario para poder refrendar u obtener la licencia de funcionamiento respectiva.

Por tanto, conforme a lo que establece el artículo 152 del Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal, en el cual se refiere que las licencias de funcionamiento, autorizaciones y permisos emitidos, serán válidos únicamente durante el año calendario en que se expidan, y que deberán tramitarse dentro de los tres primeros

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

meses del ejercicio fiscal de que se trate; es claro que en caso de que la unidad económica denominada "Ranverse Pool billar" ubicado en la esquina de boulevard bosque central esquina con la calle de Bosques de Eucaliptos en el fraccionamiento bosques del valle, 1a. sección en Coacalco, Estado de México, en caso de que este autorizada a la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, al momento de tramitar la licencia de funcionamiento o el refrendo respectivo, debió de presentar a la unidad correspondiente de **el sujeto obligado**, el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario para la obtención de la referida licencia o su refrendo, según sea el caso; ya sea de conformidad con lo que establecía el Código Administrativo hasta el diecisiete de marzo de dos mil quince o conforme a lo que regula a partir del dieciocho de marzo de dos mil quince la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Es así, que conforme a lo expuesto se llega a la conclusión de que la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en "*Toda la documentación actualizada referente a la operación y/o funcionamiento del giro comercial denominado "Ranverse Pool billar" ubicado en la esquina de boulevard bosque central esquina con la calle de Bosques de Eucaliptos en el fraccionamiento bosques del valle, 1a. sección en Coacalco, Estado de México. Incluir la licencia de funcionamiento, visto bueno de protección civil y el dictamen de factibilidad emitido por la Secretaría de salud a través del consejo rector de impacto sanitario (CRISEM)*", puede estar en posesión y ser administrada por **el sujeto obligado**, ello en virtud de que cuenta con atribuciones para poder tenerla, dado que es el facultado para emitir las licencias de funcionamiento de unidades económicas en el territorio del Municipio de Coacalco de Berriozábal, además de que como fue referido, unos de los requisitos para el otorgamiento de dicho documento es presentar el visto bueno de protección civil, y

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

para el caso de unidades económicas que vendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, es requisito indispensable contar con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, por tanto en caso de que se haya tramitado la licencia de funcionamiento o el refrendo de la unidad económica "Ranverse Pool billar" ante **el sujeto obligado**, este debe contar con la información solicitada misma que es susceptible de ser entregada, ya que constituye información pública de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Además de lo anterior, no puede pasar desapercibido lo que dispone el artículo 12 fracción XVII de la referida Ley, que es del tenor siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es con ello que además de que la información solicitada guarda el carácter de información pública, de conformidad con el precepto citado queda de manifiesto que las autorizaciones, permisos y licencias, son información de la referida como información pública de oficio, es decir, es información que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, misma que debe estar publicitada en el portal electrónico destinado para tal efecto, como lo es el portal Ipomex, herramienta destinada para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones mínimas de transparencia y acceso a la información, mediante el registro de la información pública de oficio contenida en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Transparencia Local.

Por tanto, lo procedente es ordenar a **el sujeto obligado** hacer entrega de la documentación actualizada referente a la operación y/o funcionamiento del giro comercial denominado "Ranverse Pool billar" ubicado en la esquina de boulevard bosque central esquina con la calle de bosques de eucaliptos en el fraccionamiento bosques del valle, 1a. sección en Coacalco, Estado de México; incluyendo la licencia de funcionamiento, visto bueno de protección civil y el dictamen de factibilidad emitido por la Secretaría de Salud a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario. Ello con la limitante que conviene precisar, ya que como ha sido referido con anterioridad, para la obtención de la licencia de funcionamiento los particulares o personas jurídico colectivas deben satisfacer una serie de requisitos, de entre los cuales se advierte que algunos contienen y constituyen información con el carácter

de confidencial, dado que son considerados como datos personales, mismos que deben ser protegidos de conformidad con la Ley en la materia.

Por tanto la entrega de la documentación que integra el expediente de la licencia de funcionamiento se remite a su versión pública de aquellos documentos que son susceptibles de entrega.

Tomando en consideración que en el expediente de autorización de la licencia de funcionamiento o su refrendo debe contener Identificación oficial vigente y en su caso del representante legal en copia, Acta constitutiva y del poder legal de quien realiza el trámite en el caso de personales morales, Visto bueno de protección civil, Dictamen de impacto ecológico, Último pago de impuesto predial y agua, Contrato generado de posesión, Croquis de ubicación y en caso de que el establecimiento venda bebidas alcohólicas para consumo inmediato o al copeo, el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario; es importante referir que los documentos entregados serían en versión pública acompañados del acuerdo de comité correspondiente; excepto del documento que ampara la propiedad o posesión del inmueble, ello considerando que dicha información afectaría la esfera más íntima de su titular, ya que el documento representa el patrimonio de una persona, mismo que de hacerse público podría representar en la comisión de algún daño al mismo, por tal motivo dicho documento debe ser protegido, en virtud de que no añade a la transparencia y rendición de cuentas, sino por el contrario afectaría la intimidad de su titular, dado que no necesariamente es el mismo que realiza la actividad económica.

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Es importante mencionar, que los documentos solicitados deben ponerse a disposición del hoy recurrente en su “versión pública, cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprinen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es así, que de la Identificación oficial, su entrega procedería testando de ella la fotografía de la persona, el domicilio, la Clave Única de Registro de Población CURP, RFC en caso de contenerlo y la firma, dado que son datos personales y la entrega en versión pública conlleva a protegerlos; considerando que el nombre puede ser visible dado que representa en ello la importancia de conocer que la licencia fue otorgada a la misma persona que la solicitó.

Por lo que hace el Acta constitutiva y del poder legal de quien realiza el trámite en el caso de personales morales, de su versión pública deberá testar la información relativa a los accionistas, como lo son nombre y domicilio en caso de contar con dicha información y demás relativa a la esfera íntima de las personas, que advierta en dichos documentos.

En lo que respecta al último pago de impuesto predial y agua, de estos deberá testar los datos personales que contengan, así como la clave del inmueble y demás datos con carácter confidencial que advierta, mismos que pudieran poner en riesgo su vida, salud o su seguridad.

Del visto bueno de protección civil, dictamen de impacto ecológico, croquis de ubicación y dictamen de factibilidad de impacto sanitario, procede su entrega en su versión íntegra, sólo en caso de que se advierta algún dato personal distinto del nombre de a quien se otorga o su representante legal, en caso de personas morales;

en el entendido de que el nombre y firma de los servidores públicos encargados de emitir los documentos se considera público, ello en virtud de los actos se realizan en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00042/COACALCO/IP/2015 y HAGA ENTREGA, vía SAIMEX, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- Documentación actualizada referente a la operación y/o funcionamiento del giro comercial denominado "Ranverse Pool billar" ubicado en la esquina de Boulevard Bosque Central esquina con la calle de Bosques de Eucaliptos, fraccionamiento Bosques del Valle, 1a. Sección, Coacalco, Estado de México. Incluyendo la Licencia de Funcionamiento, Visto Bueno de Protección Civil y el Dictamen de Factibilidad emitido por la Secretaría de Salud, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario, en su versión pública.

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Acuerdo del Comité de Información de el sujeto obligado, mediante el cual se aprobó la versión pública de los documentos.

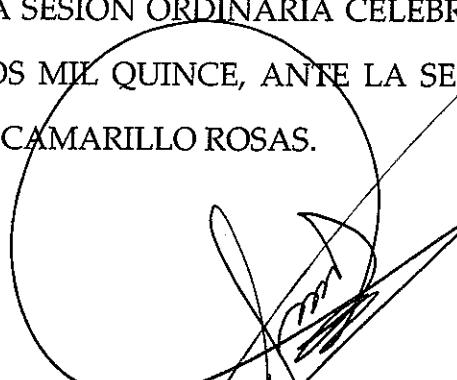
TERCERO. Remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA Y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

CUARTO. Hágase del Conocimiento de [REDACTED] la presente resolución; así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

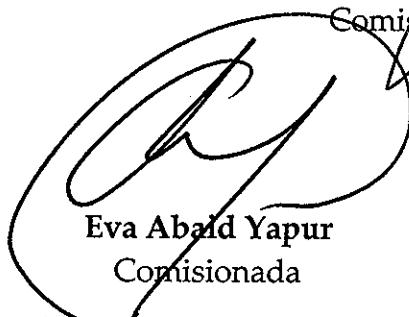
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA

Recurso de Revisión N°: 01255/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO
DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



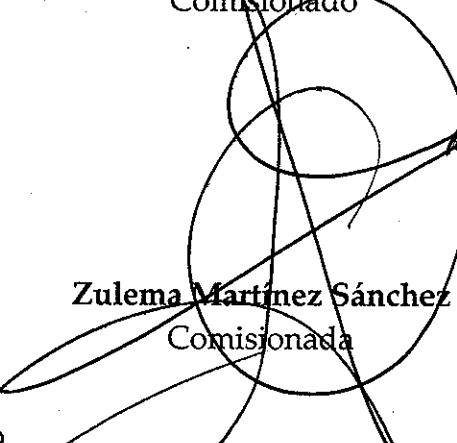
Eva Abald Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01255/INFOEM/IP/RR/2015.

